Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01413-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **JORGE OCTAVIO CHAPARRO NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ sin número suscrito el 4 de diciembre de 2016.**

1.1. Por la suma de **$10.178.347.00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor atrás citado.

1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3 Por la suma de **$303.875.00** relacionado con los intereses corrientes, causados y no pagados, inmersos en el pagaré base de la presente acción.

2 **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a las pretensiones D, E y F, relacionado con el pagaré suscrito el 31 de agosto de 1995, toda vez que: **(i)** la actora solicita se ejecute a la pasiva en el numeral D por la suma de $9.605.563 que a la literalidad del título valor corresponde a la suma del capital por $9.313.268 más los intereses por $292.295, **ii)** en el numeral E nuevamente peticiona los intereses corrientes, **(iii)** aunado a lo anterior, el numeral F, la parte demandante solicita intereses de mora sobre el numeral D, que como ya se dijo está compuesto por capital **más intereses corrientes**, es decir, se peticiona intereses sobre intereses. Téngase en cuenta que, en el numeral PRIMERO de auto de fecha 18 de febrero de 2020, el Despacho solicitó ajustar el acápite de pretensiones en este aspecto.

3 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4 Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

5 Reconocer personería para actuar al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ CRUZ** en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.025
Fijado hoy **04 de abril de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria